

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1961/2016 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

GOBIERNO DEL ESTADO
OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de junio del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: -**APODERADA:** - **DOMICILIO:** CALLES DE
..... DE ESTA CIUDAD. -**DEMANDADO:**
..... -**APODERADO:** -**DOMICILIO:**
....., OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las catorce horas con cuatro minutos del día doce de octubre del mismo año de sus suscripción, ocurrió el actor LEONEL LAREDO PEÑA, a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL MAESTRO, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, con asistencia tanto de la apoderada de la parte actora como del demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y al demandado, dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha tres de marzo del dos mil veinticinco se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se concedió a las partes el término de tres días hábiles para formular alegatos. Con fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora presentando en tiempo y forma sus alegatos y al demandado por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...3. – **LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, Que hago consistir en que, sin aceptar ni reconocer derecho a la actora, no tiene derecho a reclamar de mi representado el pago de la prima de antigüedad a razón que se le cubrió la prestación reclamada Prima de Antigüedad, mediante ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, identificado con el código Q5, como queda demostrado con la Hoja Única de Servicios que la actora ofrece y exhibe como prueba. Lo anterior es procedente a razón que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, transferidos a los estados no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre, sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado (IEEPO), tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados , porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, como el presente caso acontecería, pues como se advierte en su comprobante de pago y hoja única de servicios que anexa percibió Quinquenios hasta la fecha en que causo baja por jubilación, lo cual no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, al no existir ninguna norma constitucional ni legal que así lo determine...**” Planteada así, la

misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”** Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA QUE SE DERIVA DEL DECRETO NO. 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. - - - - -

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: **“...I.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. - Que se hace consistir en la vaguedad, oscuridad e imprecisión con la que la actora se dirige en la forma y términos en que plantea su demanda, como se evidencia de su escrito de demanda y de este escrito de contestación a la misma...”** Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: **“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”** - - - - -

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, el demandado reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierta de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. - - - - -

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: **“... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”**, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY**

FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” -----

De esta forma, corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del Decreto que reforma el Decreto número dos, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el ::::::::::::::::::::, publicado en el extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas del actor ::::::::::::::::::::, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios número 175/2016, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificado por la encargada de hojas de servicios, expedida a favor de la

actora por el instituto demandado, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público del Formato Único de Personal, de fecha 01/10/15, con Clave del C.T :....., expedido a favor de la actora por el instituto demandado, beneficia a su oferente pues con la misma comprueba la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró y la causa de su término. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público del Comprobante de Pago con número de comprobante 000170488 y con fecha de pago 15/12/2015, expedido a nombre del actor, documental que beneficia a su oferente ya que acredita el salario que recibía por su clave presupuestal con el instituto demandado. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público del Formato de Concesión de Pensión con número de folio :....., expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Credenciales con fotografía expedidas por el ISSSTE, Instituto Federal Electoral y la CURP, documentales con las que solo acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **6.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor :....., tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$14,413.80 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N) quincenales, lo que equivale a \$960.92 (NOVECIENTOS SESENTA PESOS 92/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente a partir del uno de octubre del 2015, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$140.2 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 02/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** *La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.* -----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.-** Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.-** Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15). -----

De lo anterior se tiene que el demandado :....., debe pagar al actor :....., la cantidad de \$39,628.93 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 93/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2015, correspondiéndole 282.66 días de salario, multiplicado por \$140.2 (CIENTO CUARENTA PESOS 2/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica general vigente a partir del uno de octubre del 2015, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 Ley Federal del Trabajo en consulta. **Operación Aritmética.** AÑOS: 23 X 12= 276. MESES: 12/12=1 X 6= 6. DÍAS: 1/30=0.03 X 22 = 0.66. **SUMA:** 276+ 6+ 0.66= 282.66 X 140.2 = \$39,628.93. -----

SEXTO. – Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago, de dicho concepto ante la Coordinación de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de pagos del propio Instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo, lo cual deberá hacer valer en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con los artículos 945 y 950 de la Ley de la materia. Resulta aplicable al presente caso por identidad la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 1935. Rubro y Texto: **“ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIA Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** *Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.* -----

R E S U E L V E

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejerció y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II. - SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. - Por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago, de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal del propio Instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo. -----

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**